

Expediente: 5584/26

Carátula: **URIEL SUSANA ELINA C/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **21/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO/A**

2735554932 - **URIEL, Susana Elina-ACTOR/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 5584/26



H102326346998

Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación

San Miguel de Tucumán, 20 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“URIEL SUSANA ELINA c/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA”** (Expte. n° 5584/26 – Ingreso: 31/07/2026), de los que

RESULTA:

En fecha 31/07/2026 se presenta la letrada Gisel Andrea Paraguay, MP 10695, en carácter de apoderada de Susana Elina Uriel, DNI 25.735.812, solicitando se dicte, con carácter urgente, tutela autosatisfactiva tendiente a disponer el inmediato cese de los débitos automáticos que se efectivizan sobre los haberes que percibe su mandante como dependiente del Ministerio de Educación, como consecuencia de contratos financieros de consumo celebrados con Banco Macro SA.

Asimismo, solicita que se ordene a la demandada abstenerse de descontar y/o retener de los ingresos mensuales de la actora, sumas que excedan el 20% de su salario neto, en concepto de préstamo personal, debiendo procederse al descuento al hasta el límite indicado.

Señala que percibe haberes brutos por la suma total de \$1.155.522,33 y que, luego de practicadas las deducciones de ley, su salario neto asciende aproximadamente a \$959.000,79

Expone que, debido a circunstancias personales y familiares, y ante la imposibilidad de procurarse ingresos adicionales por tener a su cargo a tres menores de edad y ser la única persona que sostiene económicamente a su grupo familiar, se vio obligada a solicitar préstamos destinados al consumo, a fin de afrontar sus necesidades básicas e indispensables.

Refiere que, hasta el mes de febrero de 2026, abonaba regularmente sus obligaciones mediante débito automático de su cuenta sueldo. Sin embargo, tras ser desplazada transitoriamente de su

cargo, dejó de percibir haberes durante los meses de marzo, abril y mayo de 2026, circunstancia que le impidió cumplir con sus obligaciones.

Manifiesta que, ante dicha situación, concurrió a Banco Macro S.A. a fin de explicar su situación y el motivo del atraso, donde le informaron que la única vía para refinanciar el saldo deudor era acceder a un plan de sesenta (60) cuotas por la totalidad de los créditos contratados, las cuales se debitará automáticamente de su cuenta sueldo. Frente a dicho escenario, la Sra. Uriel no tuvo otra alternativa más que aceptar la refinanciación impuesta. Así, el 19/05/2026 suscribió una refinanciación por \$15.664.000, con una cuota inicial de \$536.151,22.

Señala que si bien en el mes de julio no se efectivizó retención alguna, al concurrir la Sra. Uriel a la entidad bancaria se le informó que en el mes de agosto se le debitará de manera conjunta la cuota correspondiente a julio (\$536.151,22) y la de agosto (\$532.798,03). Dicha retención acumulada ascenderá a la suma total de \$1.068.949,25, monto que supera el 100% del haber neto líquido de la actora, dejándola en la absoluta indigencia y sin disponibilidad alguna de sus ingresos salariales, ubicándose por debajo de los parámetros de la Canasta Básica Total informada por el INDEC.

Sostiene que, durante el mes de julio, su mandante se presentó en la sucursal de Banco Macro S.A. con el objeto de procurar una solución a la situación planteada. Sin embargo, afirma que únicamente recibió respuestas evasivas y la negativa de la entidad a ofrecer un acuerdo o esquema de refinanciación alternativo que resultara compatible con su real capacidad de pago, así como también a posibilitar el ejercicio del denominado “stop debit”.

Funda su pretensión en la protección constitucional del salario por su carácter alimentario, en la normativa consumeril, en el Código Civil y Comercial de la Nación y en el CPCCT, invocando asimismo el límite de afectación salarial del 20%, el deber de diligencia agravado de las entidades proveedoras de crédito y la necesidad de prevenir la reiteración mensual del perjuicio.

Ofrece prueba documental consistente en recibo de haberes, detalle de préstamo bancario, capturas de pantalla relativas a la imposibilidad de ejercer el “stop debit”. Finalmente, solicita que se fije audiencia y que oportunamente se haga lugar a la tutela requerida, con costas a las demandadas.

Por decreto de fecha 05/08/2026 se convoca a audiencia conforme el art. 472 del CPCCT y se corre traslado de la demanda.

En fecha 20/08/2026 se presenta el letrado, Esteban Martín Padilla, MP 4232 en carácter de apoderado de Banco Macro S.A., y manifiesta que su representada se allana en forma lisa, llana e incondicionada a la pretensión de cese de los débitos correspondientes a los débitos efectuados por el Banco Macro S.A. Aclara, no obstante, que dicho allanamiento no implica reconocimiento de ilicitud, abuso, mora, incumplimiento contractual ni responsabilidad alguna por parte de su mandante.

Asimismo, señala que el traslado de la demanda constituyó la primera oportunidad en la que la entidad bancaria pudo analizar la situación de la actora y brindar una respuesta efectiva. En tal sentido, comunica que, a partir de la notificación de la demanda, su mandante registró el cese total de los débitos cuestionados por la actora.

Sostiene, además, que la actora no acreditó haber formulado, con anterioridad a la promoción de la acción, un reclamo idóneo y suficiente para constituir al banco en mora.

Por otra parte, expone que el débito automático no constituye una mera facultad de la entidad bancaria, sino una obligación contractual asumida frente a la actora al momento de celebrarse el contrato de préstamo. Y añade que, dada la modalidad de “préstamo por convenio”, no resulta

técnicamente posible efectuar el stop debit a través del home banking.

Finalmente, solicita que las costas sean impuestas por su orden, con fundamento en el art. 61, inc. 3, del CPCCT. Ofrece prueba documental.

En el día de la fecha, en oportunidad de celebrarse la audiencia convocada, los justiciables ratifican sus respectivas posturas.

Oídas las partes, corresponde resolver sobre el planteo formulado y el fondo del asunto.

CONSIDERANDO:

1. Tutela autosatisfactiva. En primer término considero pertinente abordar la naturaleza de la vía escogida.

Las medidas autosatisfactivas constituyen soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas y no cautelares, destinadas a resolver, de manera inmediata, situaciones excepcionales en las que no existe otro remedio procesal más idóneo. Pueden despacharse con audiencia breve -o incluso inaudita parte- siempre que exista una fuerte probabilidad de que la pretensión sea atendible.

El artículo 474 y s.s. del CPCCT exigen para su procedencia que: se procure satisfacer una obligación incondicionada o hacer cesar de inmediato vías de hecho contrarias a derecho; el peticionante posea un interés razonable en la prevención del daño; la solución requerida no implique la declaración de derechos conexos; y la medida no dependa de un proceso principal.

En el caso, la pretensión de la actora se ajusta a estos requisitos: busca detener descuentos automáticos de magnitud extraordinaria que comprometen su subsistencia diaria y afectan de modo directo la función alimentaria del salario. La medida pretendida es estrictamente de urgencia y se agota con su dictado, sin requerir un proceso principal de sustanciación prolongada.

Asimismo, cabe resaltar que la situación planteada debe evaluarse desde la óptica de la tutela preventiva del daño (arts. 1710 a 1730 del CCCN), que impone al juez el deber de adoptar medidas razonables para evitar un perjuicio inminente o impedir la agravación de daños ya producidos. Esta obligación adquiere relevancia especial cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales y condiciones mínimas de vida.

En consecuencia, la vía autosatisfactiva aparece como el remedio idóneo y proporcionado ante la situación fáctica acreditada, máxime cuando la actora no persigue una declaración de derechos, sino la cesación inmediata de un estado de hecho lesivo.

2. Análisis del caso. De la prueba documental acompañada con la demanda —consistente en el recibo de haberes— surge acreditado que la actora presta servicios en Escuelas Provinciales y que, en el mes de junio de 2026, percibió haberes brutos por la suma de \$1.155.522,53. Asimismo, se registraron retenciones por un total de \$196.521,74 por lo que, una vez practicadas dichas deducciones, percibió un haber líquido de \$959.000,79

A su turno, del plan de pagos acompañado surge el detalle del préstamo N.º 6001062878, identificado como “Préstamos Personales Pesos”, con fecha de vigencia 19/05/2026, instrumentado bajo el sistema francés, con vencimiento previsto para el 09/06/2031, forma de cobro mediante nota de débito en caja de ahorro en moneda nacional y un plazo de 60 cuotas. Asimismo, del detalle de pagos se desprende que la cuota N.º 1, con vencimiento el 09/07/2026, ascendía a la suma total de \$536.151,22 y se encontraba en estado vencido, mientras que la cuota N.º 2, con vencimiento el

09/08/2026, ascendía a la suma de \$532.798,03, en estado normal.

Asimismo, de la documental acompañada en fecha 20/08/2026 -consistente en una captura de correo electrónico, en el que consta el envío del resumen de cuenta- surge acreditado que, en fecha 05/08/2026, la actora percibió en su cuenta sueldo de Escuelas Provinciales – REPA la suma de \$835.999,17 y que, en esa misma fecha, se le debitó el importe de \$539.642,74 bajo el concepto “Débito Préstamos Rec. Suc. 600”.

De lo expuesto surge que los descuentos practicados sobre la cuenta sueldo, adicionados a las retenciones ya efectuadas en la boleta de haberes, resultan de tal magnitud que implican una afectación de más del 50% de sus haberes netos, configurando una situación objetiva de sobreendeudamiento que excede las posibilidades reales de pago de la actora.

Esta imposibilidad de afrontar las obligaciones financieras con sus ingresos actuales y previsibles lo expone al riesgo concreto de ver comprometidos bienes esenciales para su subsistencia y de su grupo familiar. Debe recordarse que el salario posee carácter alimentario, en tanto constituye el medio primario para garantizar condiciones de vida dignas para el trabajador y su grupo familiar. El artículo 14 bis de la Constitución Nacional asegura su protección e impide retenciones que frustren su finalidad. Máxime cuando la disponibilidad real resultante queda por debajo de un SMVYM, la afectación porcentual constatada resulta manifiestamente irrazonable y contraria a los estándares constitucionales y convencionales vigentes.

Ahora bien, dicha afectación no puede ser examinada únicamente desde la existencia formal de los préstamos o de las autorizaciones de débito, sino que debe ser valorada en el marco de una relación de consumo bancaria, caracterizada por la asimetría técnica, económica e informativa entre las partes. En ese contexto, Banco Macro S.A., como entidad financiera profesional y proveedora de crédito, se encuentra alcanzada por un estándar de diligencia agravado, conforme lo dispuesto por el art. 1725 del CCCN.

Desde esa perspectiva, la entidad bancaria, que además es aquella a través de la cual la actora percibe sus haberes, se encontraba en condiciones de conocer su nivel de ingresos, la incidencia del crédito otorgado y su razonable capacidad de pago. Por ello, previo al otorgamiento del préstamo, debía evaluar adecuadamente el riesgo de la operación y la aptitud real de la tomadora para asumir nuevas obligaciones sin comprometer la porción alimentaria de su salario, que ya se veía afectado por la retenciones realizadas en su recibo de sueldos.

La jurisprudencia local ha señalado que el principio de crédito o préstamo responsable impone al proveedor financiero no sólo el deber de informar, sino también el deber de advertir y evaluar la solvencia del consumidor, absteniéndose de facilitar créditos que previsiblemente puedan colocarlo en una situación de dificultad financiera o agravar una situación ya existente. En consecuencia, la afectación de una parte sustancial del salario mediante débitos automáticos no puede convalidarse con fundamento exclusivo en la autonomía de la voluntad cuando el resultado práctico compromete garantías constitucionales vinculadas a la protección del salario, la dignidad y la subsistencia básica del trabajador (cfr. CCC, Sala I, “Suárez María Delfina c/ Banco Macro Sociedad Anónima s/ Tutela Autosatisfactiva”, Expte. N° 1734/25-I1, sentencia del 23/10/2025 y “Soria Ángel Sebastián Nazareno c/ Banco Macro Sociedad Anónima s/ Tutela Autosatisfactiva”, Expte. N° 1198/25, sentencia N° 65 del 13/02/2026).

El cuadro fáctico acreditado demuestra, entonces, que la accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica y financiera que compromete su dignidad, su sustento y su vida diaria. La continuidad de los descuentos configuraría un perjuicio actual, grave y de difícil reparación ulterior, lo que justifica la intervención jurisdiccional inmediata.

En este punto adquiere particular relevancia el deber de prevención del daño consagrado en el art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación, que impone adoptar, en cuanto de cada sujeto dependa, las medidas razonables tendientes a evitar la producción de un daño o a disminuir su magnitud. Desde esta perspectiva, la tutela preventiva no exige aguardar a que el perjuicio se consume o se agrave, sino que habilita la adopción de medidas destinadas a impedir que la continuidad de los débitos profundice la situación de sobreendeudamiento acreditada.

En este contexto, acoger la medida solicitada resulta racional y proporcionada, en tanto permite evitar un perjuicio mayor. Cuando la afectación del salario compromete la vida digna y la subsistencia básica de la trabajadora, corresponde priorizar la protección del ingreso alimentario sobre la inmediatez del crédito, el cual —en rigor— no se extingue, sino que simplemente se posterga hasta un límite razonable, quedando resguardadas las acciones judiciales y los derechos que las entidades puedan ejercer ante un eventual incumplimiento.

En consecuencia, a la luz del deber de prevención del daño consagrado en el art. 1710 del CCCN, y atendiendo a la naturaleza alimentaria de la remuneración, la urgencia que reviste el caso y la necesidad de preservar condiciones mínimas de subsistencia, corresponde admitir la tutela requerida.

Sentado ello, y en concordancia con la jurisprudencia del fuero y el criterio confirmado por la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, corresponde -por razones humanitarias y como pauta razonable de protección del salario- adoptar el límite del 20% previsto en la Ley 9.511 para afectaciones de haberes. En virtud de ello, estimo justo y razonable que la demandada ajuste los descuentos automáticos a dicho tope.

Sin perjuicio de ello, debe dejarse aclarado que la presente decisión no constituye una solución integral a la situación financiera del actor. Se trata de un remedio urgente y temporal destinado a evitar la agravación del perjuicio acreditado, mientras que las obligaciones contractuales subsisten y podrán ser reclamadas por la accionada a través de las vías pertinentes.

3. Medidas preventivas. En este mismo orden de ideas, cabe poner de relieve que los tratados internacionales con jerarquía constitucional imponen a los Estados el deber de asegurar un patrimonio mínimo que garantice condiciones de vida dignas. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11), como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y la Declaración Americana (art. XXIII), reconocen el derecho a un nivel de vida adecuado que asegure alimentación, vivienda, salud y bienestar.

En este marco, la medida solicitada cumple una función preventiva, orientada a evitar que el estado de sobreendeudamiento de la actora comprometa su subsistencia. Sin embargo, insisto, esta decisión no soluciona de manera definitiva su situación financiera: se trata de un remedio urgente y temporal, mientras que las obligaciones contractuales subsisten y podrán ser reclamadas por las demandadas en los términos de la ley.

Asimismo, si bien la Ley 9.511 establece límites para la afectación del salario, ello no libera a la consumidora de su responsabilidad contractual, ni habilita a endeudarse más allá de su capacidad real de pago. Por tal motivo, exhorto a la actora a evitar nuevos compromisos financieros que agraven su situación.

Por su parte, la entidad crediticia, en su calidad de profesional experta en la actividad, tiene el deber de actuar con prudencia y responsabilidad, evaluando de manera adecuada la solvencia de la consumidora antes de otorgar préstamos, especialmente cuando utilizan sistemas de débito automático sobre cuentas sueldo. La operatoria del crédito exige analizar la capacidad de pago de la

tomadora, sus antecedentes financieros, nivel de endeudamiento y comportamiento crediticio.

En virtud de ello, exhortó a la entidad bancaria demandada a extremar estas prácticas de evaluación y, además, instó a demandada habilitar canales directos y accesibles que permitan a los usuarios solicitar de manera sencilla el cese de los débitos automáticos (“stop debit”), sin necesidad de iniciar procesos judiciales. Ello no sólo favorece la protección del consumidor, sino que reduce costos innecesarios y evita la sobrecarga del sistema de justicia.

4. Costas. En cuanto a las costas, corresponde imponerlas por el orden causado, en atención a las particulares circunstancias verificadas en la causa.

Para así decidir, pondero especialmente la conducta asumida por la demandada, quien, al tomar conocimiento de la presente acción, se allanó en forma total, oportuna e incondicional a la pretensión deducida, sin evidenciar reticencia en adoptar las medidas necesarias para adecuar los descuentos cuestionados.

Debe valorarse, además, que no se encuentra acreditado que, con anterioridad a la promoción de la presente acción, la parte actora hubiera formulado un reclamo o intimación fehaciente tendiente al cese de los descuentos cuestionados. En consecuencia, la demandada no tuvo oportunidad de conocer previamente la situación planteada ni de adoptar voluntariamente las medidas necesarias para brindar una solución, sin que pueda considerarse configurada, en tales condiciones, una situación de mora anterior al inicio del proceso.

Por consiguiente, no se encuentra demostrado que la accionada hubiera sido previamente intimada a modificar la modalidad de cobro ni que, pese a ello, hubiese mantenido una conducta omisiva o renuente que tornara indispensable la promoción de la presente acción.

En ese contexto, la conducta asumida por la accionada al contestar la demanda queda comprendida en el supuesto previsto por el art. 61, inc. 3, del C.P.C.C.T.

Por tales razones, corresponde imponer las costas por el orden causado.

Por otra parte, en cuanto a la actuación de la letrada apoderada de la parte actora, corresponde señalar que el art. 490 del CPCCT, aplicable en virtud de la naturaleza consumeril del proceso, desplaza la aplicación del art. 62 del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, no corresponde imponer costas a la accionante, ni siquiera por el orden causado.

No obstante ello, el pago de los honorarios de la profesional que representó a la accionante, permanecen a su cargo en su carácter de beneficiaria de la labor profesional desarrollada, encontrándose tales estipendios regidos por las disposiciones pertinentes del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de prestación de servicios profesionales.

5. Honorarios. Atento a que estamos ante una pretensión que carece de valor pecuniario y valorando las cuestiones debatidas en el proceso, la naturaleza y complejidad de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, considero razonable establecer los emolumentos de la letrada Gisela Andrea Paraguay, MP 10695 y Esteban Martín Padilla, MP 4232, por su actuación en la cuestión principal, en la suma equivalente a 1 (una) consulta escrita establecida por resolución del Colegio de Abogados de Tucumán a la fecha de esta sentencia, para cada uno de ellos.

Siendo que los letrados mencionados litigaron en carácter de apoderados de la parte actora y demandada, respectivamente, corresponde adicionar el 55% correspondiente a los honorarios procuratorios, todo ello de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38 y c.c. de la Ley 5480.

Dichos montos deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución (cfr. artículo 23, Ley 5480), devengando intereses conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el vencimiento del plazo determinado y hasta su efectivo pago.

El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales, se adicionará a los montos establecidos de acuerdo con la condición fiscal que revista cada uno frente al referido tributo.

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la TUTELA AUTOSATISFACTIVA interpuesta por Susana Elina Uriel, DNI 25.735.812, en contra del BANCO MACRO S.A. En consecuencia, **ORDENAR** a la demandada que se abstenga de realizar descuentos automáticos, que excedan el 20% neto del salario que la actora percibe como empleada de Escuelas Provinciales, debiendo quedar disponible para la actora el 80% restante, y procederse al descuento de las respectivas acreencias hasta el límite indicado, todo ello bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento.

2) EXHORTAR a Susana Elina Uriel, a no contraer nuevos créditos que impliquen un sobreendeudamiento conforme su capacidad de pago.

3) EXHORTAR a Banco Macro S.A. a actuar con responsabilidad en el otorgamiento de préstamos de dinero debiendo evaluar previamente la capacidad real de los posibles tomadores de créditos para cumplir con sus obligaciones.

4) EXHORTAR a la accionada habilitar sin restricciones los canales correspondientes para que los consumidores puedan acceder al cese de los descuentos automáticos ("stop debit") de manera sencilla, sin necesidad de iniciar un proceso judicial.

5) COSTAS, conforme lo considerado.

6) HONORARIOS, conforme los fundamentos expuestos en el punto 5 de este pronunciamiento.

7) PRACTÍQUESE planilla fiscal.

HÁGASE SABER. ^{MR}

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común I° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2

Actuación firmada en fecha 20/08/2026

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.